



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001914-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3304-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PEDRO FLORENCIO CHAVEZ QUIQUIA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO FLORENCIO CHAVEZ QUIQUIA contra la Resolución Directoral Nº 6931-2018, del 12 de junio de 2018, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01, al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTE

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 6931-2018, del 12 de junio de 2018¹, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01, en adelante la Entidad, se resolvió dar por concluido el contrato del señor PEDRO FLORENCIO CHAVEZ QUIQUIA, en adelante el impugnante, de la Institución Educativa Nº 6029 “Bartolomé Mitre”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 9 de julio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 6931-2018, argumentando lo siguiente:
 - (i) Fue sometido a concurso público y obtuvo una plaza para laborar como profesor de educación física en la Institución Educativa Nº 6029 “Bartolomé Mitre”.
 - (ii) El acto impugnado no se encuentra motivado.
 - (iii) Se le adjudicó una plaza en la Institución Educativa Nº 6029 “Bartolomé Mitre”.
 - (iv) Se está concluyendo su contrato ilegalmente.

¹ Notificada al impugnante el 26 de junio de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. Con Oficio N° 957-2018-MINEDU/UGEL.01-AAJ, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
4. Mediante Oficios N°s 10884 y 10885-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el procedimiento de resolución contractual aplicable a los docentes contratados

9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU se aprobó la *“Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del contrato de servicios docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones”*, en adelante la Norma, siendo parte de sus objetivos establecer criterios técnicos y procedimientos para efectuar el proceso de contratación docente, así como para la renovación del mismo, con el propósito de garantizar el servicio educativo en los programas educativos y las instituciones educativas públicas del país.
10. En el numeral 5.5.19 de la referida Norma se establecen las causales de resolución de contrato en las que puede incurrir un docente contratado, siendo estas las siguientes:
 - a) El incumplimiento de los deberes, funciones y obligaciones asignadas, así como la ineficiencia o ineptitud comprobada en el desarrollo de las

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

mismas.

- b) La inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días no consecutivos en un periodo de dos (2) meses.
- c) Incurrir en las infracciones establecidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, así como a la Ley de Gestión de Intereses en la Administración Pública.
- d) Realizar proselitismo político o actos constitutivos de los delitos de terrorismo, colaboración con el terrorismo, afiliación a organización terrorista, instigación, reclutamiento de personas o apología del terrorismo.
- e) Agresión física y psicológica a los miembros de la Comunidad Educativa.
- f) Falsificación y/o adulteración de documentos relacionados con su actividad laboral y profesional.
- g) Al cumplir 65 años de edad.
- h) La renuncia o retiro voluntario.
- i) Desplazamiento de personal titular como consecuencia de procesos de reasignación, reingreso o nombramiento, entre otros.
- j) Disminución de metas de atención.
- k) El mutuo acuerdo entre las partes.
- l) Reestructuración y/o reorganización del centro de trabajo.
- m) Por mandato judicial.
- n) Por recurso administrativo resuelto a favor de un tercero.
- o) Culminación anticipada del motivo de ausencia del servidor titular a quien reemplaza el contratado.
- p) El fallecimiento del servidor.
- q) La inhabilitación para desempeñarse en la función pública, producto de una sanción previo proceso administrativo disciplinario.
- r) Por acreditar dominio de una lengua originaria y no demuestre dicha capacidad y/o no desarrolle las clases en la lengua originaria correspondiente.

11. Asimismo, se estableció que la resolución del contrato por incurrir en las causales previstas en los literales a) a la f) será previo procedimiento administrativo disciplinario. Del mismo modo, las mencionadas causales de resolución contractual forman parte de las cláusulas del Contrato del Servicio Docente suscrito entre el docente y el Director de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente, según el Anexo 1 de la Norma.

12. De este modo, es posible determinar que, si la Entidad pretende disponer la resolución contractual del docente contratado, por encontrarse en las causales



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

previstas en los literales a) a la f), requerirá un procedimiento administrativo disciplinario previo, en el cual se determine si el docente ha incurrido en la causal imputada.

13. Por su parte, corresponde señalar que en caso un docente contratado incurra en las causales previstas en los literales g) a la r), no se requerirá un procedimiento previo, siendo posible la resolución contractual de manera automática.
14. En el presente caso, al impugnante se le resolvió su contrato mediante la Resolución Directoral N° 6931-2018 sobre la base del Memorándum Múltiple N° 10-2018-UGEL.01/ARH-EAP, emitido por el Coordinador del Equipo de Administración de Personal del Área de Recursos Humanos de la Entidad, toda vez que se advirtió que diversos profesores contratados se encontraban prestando servicios docentes en una institución educativa diferente a la que fueron contratados por disminución de metas de atención de las instituciones educativas en las cuales fueron contratados, como es el caso del impugnante.
15. Por lo cual esta Sala considera que al haberse configurado la causal establecida en el inciso j) del numeral 5.5.19 del Decreto Supremo Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU que aprueba la *“Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del contrato de servicios docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones”*, correspondía que se dé por concluido el contrato del impugnante de manera automática.
16. En ese sentido, esta Sala considera que al haberse emitido conforme a ley la Resolución Directoral N° 6931-2018, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO FLORENCIO CHAVEZ QUIQUIA contra la Resolución Directoral N° 6931-2018, del 12 de junio de 2018, emitido por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, al haberse emitido conforme a ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil


“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PEDRO FLORENCIO CHAVEZ QUIQUIA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

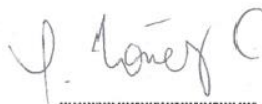
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L7/CP8